

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La facultad concedida por el artículo 13 de la ley de 11 de octubre de 1820 á los poseedores actuales de las Grandezas de España y Titulos de Castilla para distribuirlos entre su hijos se hace extensiva á los sucesores de aquellos para igual objeto, en los casos en que se les hubiesen transmitido sin realizar la distribución.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 17 de junio de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

MINISTERIO DE FOMENTO

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para abrir un crédito de 120.000 reales para que en el término de dos años, y por el medio que crea más acertado, disponga que se consigne por un pintor español en un cuadro de 15 pies de ancho por 20 de alto el acto solemne de la coronación del ilus-

tre poeta Don Manuel José Quintana, celebrado en Madrid el día 25 de marzo de 1855.

Art. 2.º En el caso de que el Gobierno abra concurso para el cuadro entre los artistas españoles, el crédito se extenderá á 160.000 reales; de estos, 120.000 con destino al que obtenga el premio, y 40.000 para el que consiga el *accesit*.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez 17 de junio de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administración, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir la de conducción y distribución de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1.000 reales cada una ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortización se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operación se destinan. Gozarán además de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortización de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales, que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la sección correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Este arbitrio, de que el Gobierno no podrá absolutamente disponer mas que para las obras del Canal de Isabel II, se cobrará con intervencion de aquel y con arreglo á las tarifas que acompañan, depositando semanalmente su importe en el Banco Español de San Fernando en cuenta corriente con el Ministerio de Fomento, y dejará de exigirse tan pronto como queden concluidas las obras y amortizadas las acciones que se emitan en virtud de esta ley.

Art. 4.º El anticipo hecho por el pueblo de Madrid por medio de este arbitrio para las obras de conduccion y las de distribucion se reintegrará al Ayuntamiento en reales fontaneros puestos en las cañerías al precio de 8,000 rs. vn con los mismos derechos que tienen los demás suscritores; pero sin que pueda enagenar ninguna parte del agua que tanto por este concepto como por el de suscriptor le corresponda.

Art. 5.º Las suscripciones hechas en virtud de los Reales decretos de 18 de junio de 1851, 23 de marzo y 19 de julio de 1852 quedan ratificadas en la forma siguiente:

Primero. Los que antes del 1.º de octubre de 1852 se hayan suscrito á reintegrarse en agua, la recibirán en las cañerías de distribucion al precio de 8,000 rs. vn., el real fontanero.

Segundo. Los que se hayan suscrito en iguales términos despues de aquella fecha, ó se suscriban hasta el 31 de diciembre de 1855, la recibirán con las mismas condiciones, satisfaciendo el importe total de las sumas correspondientes á los plazos vencidos, y además una cantidad igual á los intereses de todos los dividendos de dichos plazos, calculados al tipo de 6 por 100 anual.

Tercero. El dia 1.º de enero de 1856 quedará cerrada la suscripcion á las aguas del Canal de Isabel II.

Cuarto. Se fijan en 10,000 rs. vn. el precio mínimo del real fontanero, puesto en las cañerías desde el momento en que las aguas hayan llegado al depósito de recepcion. El Gobierno podrá sin embargo hacer en este precio la rebaja que estime conveniente, devolviendo á los suscritores una cantidad igual á la rebaja que se establezca.

Quinto. Los actuales suscritores, á reintegrarse en metálico, seguirán cobrando el interés anual de 6 por 100, pagadero por semestres sobre las cantidades desembolsadas, hasta que se realice el reintegro, que se verificará un año despues de concluidas las obras de conduccion y depositando sirviéndoles tambien de responsabilidad las garantías que establece el art. 3.º

Art. 6.º Los actuales suscritores que tengan opcion á reintegrarse de sus anticipos al terminar las obras en reales de agua ó en metálico, usarán de este derecho dentro del plazo de tres meses, contados desde la promulgacion de esta ley, y los que así no lo hicieron se entiende que optan por el reintegro en agua.

Art. 7.º Se declaran caducadas todas las suscripciones cuyos respectivos dividendos no hayan sido satisfechos seis meses despues de la promulgacion de esta ley, en cuyo caso no tendrán derecho más que al percibo en metálico de la cantidad que hayan adelantado, sea el que quiera el medio de reintegro que hubiesen elegido; entendiéndose esto despues de concluidas las obras de conduccion y distribucion de las aguas, y despues tambien de reintegrados los suscritores que hayan satisfecho puntualmente sus dividendos.

Se exceptúa de esta disposicion la suscripcion del Ayuntamiento, que acabará de cubrirse con la continuacion de los productos del recargo establecido en el párrafo tercero del artículo 3.º no obstante la limitacion que en el mismo se prescribe.

Es del exclusivo derecho del Ayuntamiento de Madrid el aprovechamiento de la salida de las aguas.

Art. 8.º Se ratifica la exencion del pago de derechos concedida á esta empresa por Real orden de 15 de marzo 1854, al tenor de lo dispuesto de en el Real decreto de 23 de setiembre de 1853.

Artículo adicional. El Gobierno oyendo al Consejo de Administracion del Canal y al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, hará los reglamentos conducentes á la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 19 de junio de 1855.—YO LA REINA.—
El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Exposicion á S. M.

SEÑORA. El Real decreto de 5 de febrero de 1847 deslindó y fijó con bastante acierto los diversos ramos que debia comprender el Ministerio llamado á la sazón de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Posteriormente se cambió este nombre por el de Ministerio de Fomento denominacion mas propia y adecuada sin duda; pero es extraño que no se conservára entonces en él la instruccion pública, siendo sabido que el progreso intelectual es el primer elemento del desarrollo de los intereses materiales de tal manera, que la agricultura, la industria y el comercio marchan siempre al compás de la educacion de los pueblos. El Real decreto de 20 de octubre de 1851 llevó al Ministerio de Gracia y Justicia una parte muy principal de la instruccion pública, dejando al propio tiempo en el de Fomento las escuelas especiales; y facilmente se comprende que en este sistema es imposible que haya unidad en la direccion de los estudios, en el espíritu y fin de la enseñanza, y en la manera de propagarla.

El enlace natural que hay entre todos los conocimientos humanos, y que hace de ellos una sola familia, exige cierta unidad de miras, de proyectos, de intenciones y de medidas que no pueden combinarse bien radicado en distintas Secretarías del Despacho; y si en la de Fomento se han conservado las obras públicas por el auxilio material que prestan al comercio, á la agricultura y á la industria, estas fuentes de riqueza necesitan principalmente del elemento moral, que es la instruccion pública, base principal de su existencia. Con razon, tan importante ramo se separó de la Gobernacion del Reino y de la Administracion política, provincial y municipal, y sin causa bastante pasó una parte de él al Ministerio de Gracia y Justicia, como el menos cargado de atribuciones, y por la santidad y gravedad de sus demás negocios.

Estos dos fundamentos del Real decreto de 20 de octubre de 1851 no destruyen las fuertes razones de unidad, de esencia, de analogía y de conveniencia ligeramente indicadas. El número de negocios en las dependencias del Estado no debe contarse, si no estimarse por su homogeneidad ó diferencias;

y la gravedad de los asuntos de que conoce el Ministerio de Gracia y Justicia debió ser motivo suficiente para no aumentar sus tareas con el importante ramo de la instruccion pública una vez planteado el sistema de secularizacion de la enseñanza. El Gobierno de V. M., que desea ver unido al pueblo español en creencias religiosas y por una misma educacion moral, no por eso deja de aceptar el principio de secularizacion de la instruccion superior.

El profesorado puede, y aun debe, asemejarse al sacerdocio y á la magistratura en ciencia y en las consideraciones del respeto; pero necesita aquella clase otras condiciones propias de los adelantos de las mismas ciencias, del orden administrativo y aun de la política de cada tiempo, y esto no puede apreciarse fuera del departamento llamado á conocer los progresos de la época, la marcha uniforme de los intereses materiales y la armonía entre el sistema político y el carácter de los diversos ramos de la Administracion propiamente dicha. Asi lo han comprendido los Diputados de las Cortes Constituyentes en la comision de presupuestos al discutir los pertenecientes á los Ministerios de Gracia y Justicia y Fomento, y al paso que han dotado la instruccion pública considerando acertadamente que el Estado debe contribuir á su sostenimiento, han recomendado al Gobierno que proponga á V. M. la nueva agregacion de aquel importante ramo á la Secretaria de Fomento.

En ello ningun aumento de gastos ha de ocasionarse, y cuando votados estos por las Cortes en el lleno de sus atribuciones, respetan las que competen al Gobierno, limitándose á recomendar una medida de buena administracion, el Consejo de Ministros se apresura á exponer sumariamente las razones en que se funda tan acertada disposicion, y tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de junio de 1855.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria.—El Ministro de Estado, Juan de Zavala.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.— Los negociados de instruccion pública, con sus incidencias y conexiones, pasarán al Ministerio de Fomento. Pasarán tambien en su consecuencia la Direccion y Consejo de Instruccion pública, con sus dependencias en lo personal y material.

Dado en Aranjuez á 17 de junio de 1855.— Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Terminado el dia 13 de mayo último el plazo de dos meses señalado por Real orden de 12 de marzo anterior para la presentacion de las solicitudes con el fin de obtener las gracias concedidas á los Milicianos

nacionales que en el año de 1823 defendieron con las armas en la mano al Gobierno constitucional, y siendo muy numerosas las instancias que con posterioridad se han presentado, ó remitidas por las Autoridades de provincia; S. M., deseosa siempre de que sean atendidos los servicios de tan beneméritos defensores de la libertad, ha tenido á bien disponer se prorogue el término de los dos meses marcados en el artículo 1.º de la Real orden de 12 de marzo ya citada hasta el dia 21 del presente; siendo al mismo tiempo su Real voluntad que pasado dicho dia no se dé curso á ninguna instancia que se reciba en este Ministerio en solicitud de las mencionadas gracias.

Madrid 18 de junio de 1855.—Huelves.

Subsecretaria.—Negociado 3.º—Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á esta Secretaria del Despacho por el Gobernador de la provincia de Alicante con fecha 19 de febrero último, para que se resolviese de qué fondos habian de satisfacerse los socorros señalados en sus pasaportes á los emigrados extranjeros; y en vista del dictamen emitido acerca del particular por la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, se ha dignado mandar que hasta tanto quese consigne en el presupuesto general del Estado la cantidad que se considere precisa para ocurrir á este servicio en justa reciprocidad del socorro que se presta en otras naciones á los emigrados españoles, se cubran estos gastos por los respectivos pueblos con cargo á la partida de imprevistos del presupuesto municipal. Segun que ya lo ha dispuesto el citado Gobernador de Alicante.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de junio de 1855.—Huelves.

Por la Direccion general del Tesoro público, con fecha 16 del actual, se me dice lo que copio.

«Esta Direccion general á fin de poder dar cumplimiento á la disposicion cuarta de la Real orden fecha 15 del actual, publicada en la Gaceta de este dia, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes: 1.º Tan luego como reciba V. S. ésta comunicacion se servirá disponer se presenten en la Contaduria de Hacienda pública las hojas de servicio de los cesantes dependientes del ramo de Tesorerías que existan en la provincia, en el término improrogable de quince dias, fijando al efecto los anuncios que considere convenientes en el Boletín oficial de la misma con la debida anticipacion: 2.º Los interesados que se presenten al llamamiento en el plazo designado, acompañarán los documentos en que se funde su hoja de servicios, y además los que crean conducentes para que puedan apreciarse la aptitud, celo y demás circunstancias que en los mismos concurren: 3.º Las Contadurias de Hacienda pública autorizarán las hojas de servicios, devolviendo los documentos de su referencia á los interesados, quedándose con copia de aquellos que puedan esclarecer la calificacion de los mismos: 4.º Transcurrido el plazo del llamamiento, dicha oficina presentará á la Junta de Gefes todas las hojas de servicio que hubiese recogido, para que en vista de los antecedentes que hayan facilitado los interesados, y los que puedan existir en esas oficinas, se estampe la calificacion del concepto que la merezca: 5.º Llenado el requisito indicado en la anterior prevencion, se formarán dos registros: uno por los cesantes que cobren haber de pasivo, y otro de los que carezcan de él, los cuales han de contener:

- 1.º El orden de numeracion.
- 2.º El nombre del interesado.
- 3.º El último destino que sirvió en el ramo de Tesorerías (precisamente.)

- 4.º El sueldo de pasivo caso de disfrutarlo.
5.º La calificación comprendida bajo los siguientes cuatro conceptos de

- Aptitud.
Aplicación.
Probidad.
Conducta moral y política.

Y 6.º Las observaciones que se crean convenientes para mayor ilustración.

Con estos registros se servirá V. S. remitir las hojas de servicio que se presenten en esa provincia, para el día 20 del mes próximo sin falta alguna.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los individuos comprendidos en la preinserta comunicación existentes en esta provincia, presenten en la citada Contaduría sus hojas de servicio en el improrogable término de quince días contados desde esta fecha. Guadalajara 26 de junio de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Diputación provincial.

Varias son las escitaciones que esta Diputación ha dirigido á los Ayuntamientos con el fin de que ingresaran en Depositaria las cantidades que respectivamente adeudan á los fondos provinciales, y si bien algunos han llenado los deseos de esta Corporación, hay otros que permanecen morosos y causan graves perjuicios al servicio público por que no es posible atender con regularidad al pago de las obligaciones del presupuesto provincial del corriente año. Semejante proceder debiera sufrir su correctivo, pero á esta Corporación la es sensible adoptar medidas gravosas, y por eso quiere dirigir otra vez su voz persuasiva á los deudores, á quienes previene que en el término de ocho días hagan puntual entrega en Depositaria de sus descubiertos, en la seguridad de que pasado este plazo, serán apremiados con todo rigor para que lo realicen; y para que no tengan que alegar ignorancia se inserta á continuación la nota de dichos descubiertos. Guadalajara 25 de junio de 1855.—El Presidente, Benigno Quirós y Contreras —P. A. de la D. P.—Casimiro Lopez Chavarri, Secretario.

PUEBLOS.	AÑOS DE			
	AÑO DE 1852.	1853.	1854.	
	Por el arbitrio im- puesto sobre la carne.	Idem de carretera.	Por el arbitrio de 7 mrs. en arro- ba de vino.	Por il. de 5 mrs. en arroba de vino.
Alarilla.	204	430	411 26	294 4
Albalate de Zorita.	»	»	»	833 33
Albares.	»	»	»	330 26
Alboreca.	»	»	100 32	»
Aldeanueva de Guadalajara.	»	»	221 4	157 32
Algar.	»	46	»	»
Algora.	»	»	»	612 22
Almoguera.	»	»	»	467 17
Alovera.	244	»	»	»
Alustante.	»	»	»	1120 50
Anguita.	»	591	576 12	377 26
Angón.	»	»	»	74 4
Aranzueque.	»	»	»	466 17
Archilla.	»	»	»	79 3
Armuña.	»	»	»	62
Azuqueca.	»	»	908 26	324 4
Baños.	»	»	»	153 33
Barriopedro.	»	»	165 4	56 32

PUEBLOS.	AÑOS DE			
	AÑO DE 1852.	1853.	1854.	
	Por el arbitrio im- puesto sobre la carne.	Idem de carretera.	Por el arbitrio de 7 mrs. en arro- ba de vino.	Por il. de 5 mrs. en arroba de vino.
Badia.	»	»	»	442 12
Bujalaro.	136	517	229 28	164 4
Bujarrabal.	»	»	»	74 6
Canredondo.	»	»	423 22	154 8
Cañizar.	»	»	»	485 10
Casasana.	»	»	476 28	340 20
Castejon de Hena. res.	»	»	»	225
Castellar.	»	»	»	96 11
Castilmimbres.	»	»	»	164 4
Centenera.	»	»	343 28	245 20
Lheca.	»	»	617 22	441 6
Chiloeches.	350	1597	1152 32	823 18
Ciruelas.	»	»	»	165 28
Codes.	»	»	»	222 27
Cogolludo.	1508	1717	767 6	1119 16
Colmenar de la Sierra.	»	»	»	264 14
Driebes.	»	»	228 30	»
El Pozo de Almo- guera.	»	»	»	81 16
El Pozo de Guada- lajara.	»	»	»	191 6
El Vado.	»	»	77 14	» 10
Establés.	»	»	»	294 4
Fuentelaencina.	»	»	765 28	245 20
Fuenteviejo.	»	»	»	202 32
Fuertenovilla.	»	»	81 14	602 32
Gajanejos.	»	»	»	363 28
Galapagos.	»	»	529 28	378 8
Guada.	»	»	»	812 17
Gujosa.	37	»	»	»
Heras.	»	»	»	300 20
Hontoya.	»	»	617 22	»
Horche.	»	»	2882 12	2058 28
Hueva.	»	»	102 18	532 17
Iriapal.	»	»	679 14	485 10
Jadraque.	»	»	»	1033 6
La Olmeda del Es- tremo.	24	47	»	»
La Puerta.	»	»	422 30	302 2
Laranueva.	9	»	»	»
Las Ibiernas.	17	»	»	»
Lebranon.	»	»	»	337 2
Ledanca.	»	»	1065 16	761 1
Luzaga.	»	»	»	43 16
Malaguilla.	»	»	»	292 7
Masegoso.	»	»	»	66 14
Mazuecos.	»	»	»	322 19
Megina.	»	»	»	150 15
Membrillera.	»	»	»	186 23
Millana.	»	»	480 12	343 3
Mochales.	»	»	488 12	»
Molina.	»	»	»	1323 18
Mondejar.	»	»	422 2	»
Montarrón.	»	»	»	497 2
Moratalilla de los Meleros.	»	»	»	730 10
Morenilla.	»	»	»	62 17
Orna.	»	»	109 16	»
Padilla de Jadra.	»	»	»	»

PUEBLOS.	AÑOS DE			
	AÑO DE 1852.	1853.	1854.	
	Por el arbitrio im- puesto sobre la carne.	Idem de carretera.	Por el arbitrio de 7 mrs. en arro- ba de vino.	Por id. de 5 mrs. en arroba de vino.
que.			106 24	75 31
Pajares.			267 16	
Palmaces de Ja- draque.			146 24	105 31
Paredes.	95 13			22 32
Pareja.	800 997	1774 52	1267 25	
Pinillade Jadraque				57
Pioz.				147 4
Piqueras.				208 8
Poveda de la Sierra				236 16
Poyos.				90 31
Quer.		344 2	245 25	
Recuenco.			543 23	
Retiendas.			85 16	
Rivaredonda.			3 21	
Robledillo de Mo- hernando.		500 4	357 7	
Romanones.	339	144 8	102 30	
Sacecorbo.		443 24		
Sacedon.			891 16	
San Andrés del Rey.			70 15	
Sayaton.		713 20	509 24	
Selas.	48 144	192 4	137 7	
Sigüenza.	4961 1570		885 16	
Sotodosos.			137 2	
Taravilla.			312 17	
Taracena.		908 12	648 28	
Tierzo.			167 32	
Tovillos.			50	
Toriya.		331 26	397 4	
Torre Cuadrada de Molina.			206 26	
Torre del Vulgo.			132 12	
Torrejon del Rey.		658 28	470 20	
Torremocha del Campo.		303 24	216 31	
Torremocha del Pinar.			119 14	
Tortuero.			108 27	
Traid.			257 22	
Trijueque.		1688 8	1205 30	
Uceda.		54 24		
Usanos.			641 16	
Valbuena.	24	134 2	95 23	
Valdarachas.		242 30	175 20	
Valdeaberuelo.		205 30	84 2	
Valdearenas.		552 32	352 32	
Valdeconcha.		569 24	406 31	
Valdegrudas.			89 33	
Valdelcuho.	136			
Valdenoches.		423 4	302 7	
Valdenuño Fer- nandez.	129 135	255 10	382 12	
Valdepeñas de la Sierra.		753 4	537 32	
Valdesaz.		291 10		
Valfermoso de las Monjas.			235 10	
Valfermoso de Ta- juña.		720 28		

PUEBLOS.	AÑOS DE			
	AÑO DE 1852.	1853.	1854.	
	Por el arbitrio im- puesto sobre la carne.	Idem de carretera.	Por el arbitrio de 7 mrs. en arro- ba de vino.	Por id. de 5 mrs. en arroba de vino.
Viana de Jadraque		35 2	25 30	
Villanueva de Al- coron.			258 23	
Villanueva de la Torre.		327 6	233 23	
Villarejo de Medi- na.	73	150 32	63 27	
Villaseca de Hena- res.		180 12		
Villaverde del Du- cado.	20	104 6		
Ville de Mesa.			185	
Viñuelas.			450 30	
Yebra.		1540 28	1079 19	
Yela.			118 10	
Yélamos de abajo.	4	617 22	441 6	
Yélamos de arriba.		496 14	354 19	
Zaorejas.			811 16	

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA
de la provincia de Guadalajara.

Circular
recomendando la Biblioteca de los niños que está publi-
cando D. Rafael Sanchez Cumplido, Inspector de In-
struccion primaria.

Esta Comision especial encargada por la ley de
velar por los intereses y fomento de la instruccion
primaria, ha examinado con la mayor satisfaccion
los cuatro primeros tomitos de la biblioteca de los
niños que está publicando el infatigable Inspector
D. Rafael Sanchez Cumplido.

Al emprender dicha publicacion se ha propuesto
reunir todas las materias de enseñanza que deben
darse en las escuelas elementales y superiores, en un
solo libro compuesto de uno ó varios tomitos, que
cuesten á lo mas una tercera parte de lo que ahora
se invierte en proporcionar libros de texto á los ni-
ños; exponer con un método sencillo lo mas impor-
tante de las doctrinas; sustituir la unidad de redac-
cion, estilo, método &c. á la heterogeneidad que
existe en la de los diferentes libros destinados á
este objeto; identificar las definiciones y clasificacio-
nes con las que los niños hayan de ver mas ade-
lante cuando amplien su instruccion; y por último
generalizar la enseñanza facilitando economía á los
Ayuntamientos y á los padres de familia, deseos de
aprender á sus hijos, disminucion de trabajo y bri-
llantes resultados á los profesores.

Y como es de creer que su autor realice este
importantísimo pensamiento con el mayor acierto po-
sible, no titubea esta Comision provincial en acoger
bajo su proteccion la indicada Biblioteca ya que no
puede premiar como deseára los sacrificios que es-
tá haciendo el mencionado Inspector para llevar á
cabo su publicacion y se complace en recomendar-
la á los ayuntamientos, Comisiones locales y Maes-
tros, como auxiliar muy conveniente á las demás
obras de texto que se usan en las escuelas, ya se

atienda á su bondad intrínseca, y ya también á su extraordinaria baratura.

En su consecuencia esta Comisión espera del celo de las Corporaciones y funcionarios de que va hecha referencia, se sirvan patrocinar por todos los medios que estén á sus alcances, esta publicación, en lo cual darán una nueva prueba del interés que les inspira la moralidad, cultura, y prosperidad de esta provincia.

Guadalajara 15 de Junio de 1855.—Benigno Quirós y Contreras, Presidente.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA de Toledo.

Esta comisión, según lo dispuesto en la real orden de 7 de junio de 1850, ha señalado el día 18 del inmediato julio para dar principio á los ejercicios de oposición á la escuela elemental completa del cuartel número 1.º de esta capital, dotada con 5325 rs. anuales, 900 para casa habitación y las retribuciones de los niños calculadas en 5000, cuya provision se hará por el resultado de aquellos.

También podrán proveerse las de igual clase de Dos-barrios, Aldeanueva de Barbarroja y demás pueblos que hasta dicho día queden vacantes, sien pre que sus dotaciones fijas sean ó excedan de 5000 rs. y sus Ayuntamientos pasado el término legal para admitir solicitudes no hagan el nombramiento en uso de la real disposición de 3 de febrero último; verificándose los ejercicios para las maestras aspirantes á las de niñas el 27 del propio mes, unos y otros en el edificio que ocupan las oficinas del Gobierno de esta provincia á la hora de las nueve de la mañana para lo cual deberán hallarse inscriptos los opositores con seis días al menos de anticipación en la secretaría de esta comisión y presentados los documentos marcados en el artículo 21 del real decreto de 25 de setiembre de 1847.—Toledo 18 de junio de 1855.—El Presidente, Mateo Navarro Zamorano.—Antonio Gill de Albornoz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

La Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante; su dotacion anual consiste en mil y cien reales pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte al presidente del Ayuntamiento hasta el diez de julio próximo, en que se proveerá.—Robledillo y junio 25 de 1855.—El Alcalde, Inocente Arias.

Se halla vacante el partido de Médico Cirujano de esta villa, con la dotacion de doscientas sesenta fanegas de trigo de buena calidad, cobradas en las eras por el facultativo, siendo de su cuenta hacer la rasura al pueblo, que es su vecindario el núm. de 205 vecinos, quedando en su favor los golpes de mano airada, partos, y enfermedades venéreas, la asistencia del Sr. Cura Párroco, Peones Camineros, y Guardas del Telégrafo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento, por término de un mes de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pasado el cual se proveerá.—Trijueque 19 de junio de 1855.—El Alcalde.—Felix Herreros.—Por su mandado.—Castor Cañameres, Secretario.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de esta villa, su dotacion consiste en ciento veinte fanegas de rigo de buena calidad y casa gratis. Los aspirantes di-

rigirán sus solicitudes francas de porte al presidente de este Ayuntamiento, hasta el día 25 de julio próximo en que se proveerá.—Aldeanueva de Guadalajara 25 de junio de 1855.—Romualdo Cordova.

Ayuntamiento Constitucional de Brihuega.

No habiendo tenido efecto en el día 19 del actual el remate de las leñas carbonales del cuartel de monte de estos propios titulado Barbarijas, avanzado en cuarenta y cuatro mil arrobas de carbon, al precio de dos reales cada una, cuyo anuncio consta en el Boletín del día 18 de mayo último, núm. 60, el Ayuntamiento que presido ha acordado se proceda á nueva subasta el martes diez de julio próximo á las once de su mañana en la sala de sesiones, bajo el pliego de condiciones que se anunciará en el acto, y está de manifiesto en la Secretaria municipal, Casas consistoriales de Brihuega á 21 de junio de 1855.—El Presidente, Tomás Monton.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Aviso á los Señores suscritores á la Biblioteca de los niños, que están publicando D. Rafael Sanchez Cumplido y D. Antonio Valcárcel.

Hallándose impresos y encuadernados los cuatro primeros tomitos de la Biblioteca de los niños, se avisa á los señores suscritores, á fin de que se sirvan enviar á recogerlos.

La suscripcion á la mencionada Biblioteca, puede hacerse en las escuelas públicas de todas las cabezas de partido judicial de las provincias, anticipando el valor de los tomitos publicados, al respecto de diez cuartos cada ejemplar. También pueden suscribirse directamente los sujetos que gusten, dirigiendo en carta franca el importe de la suscripcion en sellos de franqueo, ó de cualquier otro modo equivalente, á Don Rafael Sanchez Cumplido, Inspector de instruccion primaria de esta provincia.

La Tutelar, Compañía general española de seguros mútuos sobre la vida, autorizada por real orden de 23 de agosto de 1850.

Los Sres. socios, cuyo abono de anualidades vence en 30 del corriente, deberán presentarse en la casa del banquero de la Compañía, Sr. D. Juan Illa, antes del día 9 de julio próximo, para hacer efectivas las cuotas que les correspondan, y á recoger los recibos circulados por la direccion general.—Guadalajara 16 de junio de 1855.—El Subdirector, Rafael Sanchez Cumplido.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos,
calle de S. Lázaro núm. 28.